



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TITULO I
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario deportivo de la Federación Española de Pádel se regulará por lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Ley 10/1990 de 15 de Octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre, de Disciplina Deportiva.

Artículo 2.- Compatibilidad de la disciplina deportiva.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este Reglamento, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 3.- Principios básicos.

Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria los siguientes:

- a) La inexistencia de doble sanción por unos mismos hechos.
- b) La aplicación con efectos retroactivos de las disposiciones favorables, aunque al publicarse éstas hubiere recaído resolución firme y estuviese el infractor cumpliendo su sanción.
- c) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- d) La audiencia de los interesados.

Artículo 4.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) El cumplimiento de la sanción.
- c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- d) La pérdida de la condición de miembro de la F.E.P..

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá los efectos previstos en el artículo 9 del Real Decreto 1591/92 de Disciplina Deportiva.

Artículo 5.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 6.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado con anterioridad por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Artículo 7.- Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

CAPITULO TERCERO

POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 8.- Ámbito de la potestad disciplinaria.

El ámbito de la potestad disciplinaria regulada en este Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición o las de la conducta deportiva tipificadas en este Reglamento, en los términos que en el mismo se señalan.

Artículo 9.- Órganos disciplinarios.

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus propias competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los partidos, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de la modalidad deportiva del pádel.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de la F.E.P., según el ámbito y especialidad de la prueba o competición.

c) A la F.E.P. y a las Asociaciones Territoriales de ella dependientes, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos asociados y sus deportistas, técnicos y directivos, los jueces y árbitros y, en general, sobre todas las personas pertenecientes a la citada Federación.

Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por la F.E.P. serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 10.- Potestad disciplinaria de la F.E.P.

La F.E.P. y las Asociaciones Territoriales dependientes de ella ejercen la potestad disciplinaria respecto de sus socios, afiliados, jugadores y técnicos, de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de denuncia motivada.

CAPITULO CUARTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 1ª

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 11.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 12.- Infracciones comunes muy graves.

Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.

En este apartado se incluye tanto lo que se denomina por parte de ésta F.E.P. "abuso verbal", es decir, el insulto al juez-árbitro, árbitro, oponentes, compañero, espectadores o cualquier persona relacionada con el torneo. Se juzgará también como abuso verbal, cualquier expresión oral que, sin ser considerada insulto lleve intrínseco el menosprecio o notoria jocosidad respecto a todo este; como el "abuso físico o agresión" respecto del juez-arbitro, árbitro, oponentes, compañero o cualquier otra persona relacionada con el torneo.

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia injustificada a las convocatorias de las selecciones nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a esos países.

h) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

j) La alineación indebida de los jugadores, en las pruebas, encuentros o competiciones de la modalidad deportiva del Pádel.

k) La alineación indebida de los equipos, en las pruebas, encuentros o competiciones de la modalidad deportiva del Pádel.

l) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

* Respecto de los miembros directivos:

m) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.E.P. sin la reglamentaria autorización.

n) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

ñ) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los organos colegiados federativos.

o) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

p) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 13.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competente.

En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados de la Federación.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión de presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel.

g) Las obscenidades audibles y visibles. Para el propósito de esta regla, obscenidad audible se define como el uso de palabras comúnmente conocidas y entendidas como de mala educación u ofensivas y ser dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por el juez-árbitro, espectadores y organizadores del Torneo.

Por obscenidades visibles hay que entender la realización de signos o gestos con sus manos, y/o paleta o bolas que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.

h) El Juez árbitro de un partido lo dará por concluido si uno de los jugadores o, en el caso de las competiciones por equipos, el equipo no está en la pista preparado para jugar 10 minutos después de la hora previamente fijada para inicio del mismo, dando ganadora a la pareja o equipo contrarios.

No se aplicará el Programa de Penalización cuando el jugador o la pareja no presentada hubiese preavisado de su no asistencia con al menos un día de antelación, mediante fax u otro medio que acredite fehacientemente su no comparecencia, a la F.E.P. o al Club organizador.

No obstante lo anterior, el pago de la inscripción debe realizarse aunque el jugador sea declarado W.O., sin que éste pueda participar en otra competición hasta que no haya abonado la misma. A tal efecto, la F.E.P. no permitirá que un jugador que tenga pendiente el pago de la inscripción participe en un sorteo de otra competición.

i) El Juez-Árbitro será responsable cuando voluntariamente o por ignorancia cometa las siguientes infracciones:

- Falta a los reglamentos y normativas federativas.
- Comisión de errores en los sorteos.
- Falsificación de resultados de los torneos.
- Perjudicar o favorecer, clara e injustificadamente, a un jugador o equipo con sus decisiones arbitrales.
- Falsificación del informe de la competición.
- Permitir la participación de un jugador sin licencia, sancionado o sin estar al corriente del pago de la inscripción.

j) La comisión de dos infracciones leves.

Artículo 14.- Infracciones leves.

1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no incurran en la calificación de muy graves o graves.

2. En todo caso se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) Una ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) Tiempo: Se permitirán 25 segundos entre punto y punto, y 60 segundos para el cambio de lado. Si el jugador no está listo para reanudar el juego al contar "tiempo", el árbitro podrá advertirle.

1.- Cuando corresponda el cambio de lado en el tie-break, no habrá descanso. Solamente los 25 segundos entre punto y punto.

El tiempo establecido para el peloteo previo a un partido será de 5 minutos.

2.- En caso de suspensión de un partido por lluvia u otro motivo, el tiempo de peloteo antes de la reanudación del mismo será el siguiente:

- Hasta 5 minutos de suspensión, no habrá peloteo.

- Entre 6 y 20 minutos de suspensión, habrá peloteo de 3 minutos.

- Más de 21 minutos de suspensión, habrá 5 minutos de peloteo.

3.- En el caso que un jugador se lesione, comprobándose que no puede continuar el juego, se le otorgarán 3 minutos para su atención o recuperación. Si la suspensión se realiza durante un cambio de lado el jugador podrá recibir asistencia medica dentro de dicha suspensión,

pudiendo volver a recibirla en los próximos dos cambios de lado, pero dentro del tiempo reglamentario de 60 segundos por cada cambio.

f) Indumentaria: El jugador deberá presentarse a jugar con su equipo limpio y en condiciones, no permitiéndose camisetas sin mangas ni trajes de baño. En caso de no cumplirlo será advertido de la falta, debiendo reemplazar la prenda por otra reglamentaria, caso contrario será descalificado.

1.- Si no hubiera comenzado el peloteo el jugador tendrá un tiempo máximo de 5 minutos para efectuar el cambio de vestimenta. Si el peloteo hubiera comenzado el cambio de vestimenta se efectuará dentro del tiempo establecido para el peloteo previo. Si la advertencia se produce cuando haya comenzado el partido el cambio se realizará durante los 60 segundos del primer cambio de lado que se produzca.

g) Área de juego: El jugador, o jugadores, no podrán dejar el área de juego durante un partido, incluido el peloteo, sin el permiso del árbitro. Si no estuviese presente un árbitro, deberá consultarlo a la autoridad competente del torneo.

1.- En todo caso el tiempo máximo autorizado para dejar el área de juego será de 60 segundos. Si se incumpliera esta norma se penalizará según el programa de penalización.

h) Consejos e instrucciones: Los jugadores no podrán recibir consejos e instrucciones durante un partido, salvo del Capitán del equipo en los campeonatos por equipos.

i) Abuso de Paleta: Los jugadores no podrán en ningún momento arrojar intencionadamente ni golpear la paleta contra el suelo de forma violenta, ni contra la red, la silla del arbitro, las paredes, la valla metálica o cualquier otro elemento de la pista.

j) Abuso de Pelota: Los jugadores no podrán en ningún momento tirar violentamente, en cualquier dirección, una pelota fuera de la pista, o pasarla agresivamente al otro lado de la red mientras no está en juego. Dicho hecho se penalizará según el Programa de Penalización.

k) Entrega de premios: El jugador o equipo que dispute la final de un torneo deberá participar en la entrega de premios que se realizará a continuación del mismo, a menos que no pueda hacerlo por lesión o indisposición comprobadas, o imposibilidad razonable.

SECCIÓN 2ª DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- Sanciones por infracciones comunes muy graves.

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 12 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 500.000 pts.- ni superiores a 5.000.000 de pts.-.
- b) Pérdida de puestos o puntos en la clasificación. Para los eventos organizados por la F.E.P. se le aplicará un punto entero de sanción.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, salvo aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.
- g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos a una temporada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de la licencia federativa por parte de la F.E.P., con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de la licencia federativa por parte de la F.E.P., igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado sólo podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 16.- Sanciones por otras infracciones muy graves.

A la comisión de las infracciones citadas en el artículo 12 apartados m), n), ñ), o) y p) del presente Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública, para la comisión de las infracciones previstas en el artículo 12 apartados n) y o), si no excede del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y para la comisión de la infracción prevista en el artículo 12 apartado p).

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año, para la comisión de las infracciones previstas en el artículo 12 apartado n), cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves; por la comisión de la infracción prevista en el artículo 12 apartado ñ); para la infracción prevista en el artículo 12 apartado o), bien cuando la incorrecta utilización del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia; por la comisión de la infracción prevista en el artículo 12 apartado m) y apartado p) , cuando concurriese la agravante de reincidencia para este último apartado.

3. Destitución del cargo, para la comisión de la infracción prevista en el artículo 12 apartado n), concurriendo la agravante de reincidencia, referida a una misma temporada; por la comisión de la infracción prevista en el artículo 12 apartado o), cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del presupuesto anual del ente de que se trate y , además, se aprecie la agravante de reincidencia y por la comisión de la infracción prevista en el artículo 12 apartado m), concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 17.- Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 13 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación. Para los eventos organizados por la F.E.P. se le aplicará medio punto de entero, si la falta es grave. Para el caso de las competiciones por equipos el Club o equipo ausente perderá su categoría y no podrá participar en el campeonato de la última categoría hasta el año siguiente al de su ausencia.

d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.

e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el apartado f) del artículo 16 de este Reglamento.

f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

g) En el caso de infracciones graves cometidas por el Juez-Árbitro, al mismo se le impondrá una suspensión para desempeñar el cargo de un mes a seis meses dentro de la misma temporada.

Artículo 18.- Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 14 de este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 100.000 pesetas.

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Artículo 19.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes figurarán cuantificados en los reglamentos disciplinarios de la F.E.P.

2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otras sanciones otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

SECCIÓN 3ª

DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 20. Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

SECCIÓN 4ª.

DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 21.- Prescripción. Plazos y cómputo.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o

entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza, la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 22.- Régimen de suspensión de las sanciones.

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de la F.E.P. podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.

3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la F.E.P. podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entendería que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.

4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I
LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 23.- Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 24.- Registro de sanciones.

La Secretaría de la F.E.P. deberá llevar un registro de las sanciones impuestas a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de las infracciones y sanciones.

A dicho registro podrán tener acceso todos los afiliados a la F.E.P.

Artículo 25.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 26.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2. del R.D. 1591/92 sobre Disciplina Deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios de la F.E.P. comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios de la F.E.P. tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

**CAPITULO II
EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Artículo 27.- El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, y garantizará el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recursos.

**CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO**

Artículo 28.- Principios informadores.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/92.

Artículo 29.- Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 30.- Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 31.- Abstención y recusación.

1. Al instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 32.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 33.- Impulso de oficio.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 34.- Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 35.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 36.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 37.- Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 38.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el Real Decreto 1591/92 será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 39.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 40.- Eficacia excepcional de la comunicación pública.

1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. Reglamentariamente se establecerán taxativamente los supuestos en que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, se preverán los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de tal forma que permitan su conocimiento por los interesados.

3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en el artículo 43 del presente Reglamento. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 41.- Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 42.- Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el Real Decreto 1591/92 o en el resto de la normativa deportiva.

Artículo 43.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por las sanciones impuestas en base al acta arbitral, por el Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.P. podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación de la citada Federación, mediante cualquier procedimiento admitido en Derecho.

2. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por el Comité de Apelación de la F.E.P., cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días hábiles.

Artículo 44.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 45.- Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 46.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si están fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 48 del presente Reglamento.

Artículo 47.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 48.- Desestimación presunta de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

TITULO III DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA F.E.P.

Artículo 49.- Comité de Disciplina Deportiva y de Apelación.

Ambos comités son los encargados de resolver, respectivamente, en primera y en segunda instancia, en vía federativa las cuestiones de su competencia.

Artículo 50.- Composición.

Tanto el Comité de Disciplina Deportiva como el Comité de Apelación estarán compuestos por tres miembros, que serán un Presidente, un Secretario y un vocal.

El Presidente no podrá ser la misma persona que el Presidente de la F.E.P.; y si en cambio el Secretario y el vocal. Además el Presidente tendrá que ser un Abogado en ejercicio.

Artículo 51.- Funcionamiento.

Las decisiones de ambos comités se obtendrán mediante mayoría de votos entre los miembros que integran dichos comités.

Artículo 52.- Competencias.

Las competencias de los dos comités se extienden:

El Comité de Disciplina Deportiva conocerá y resolverá las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos tipificados como infracciones que hayan sido objeto de sanción bien por providencia del órgano competente de oficio, bien a solicitud del interesado o bien a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

El Comité de Apelación, conocerá y resolverá, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos tipificados como infracciones que hayan sido objeto de sanción.

Artículo 53.- Duración del mandato y causas de abstención y recusación.

1. La duración del mandato de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación será de cuatro años. Su renovación se producirá parcialmente cada dos años.

2. Serán aplicables a los miembros de ambos comités las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 54.- Procedimiento.

El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios se ajustará substancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición que se regirán por las normas específicas deportivas.

En todo caso será de aplicación supletoria la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 55.- Publicidad de las resoluciones.

Las resoluciones del Comité Disciplina Deportiva y del Comité Apelación podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

Disposición Transitoria única.- Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la normativa anteriormente vigente, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición Derogatoria única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por la F.E.P. en todo lo que se oponga al presente Reglamento.

Disposición Final Primera.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Disposición Final Segunda.- En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte y en el Real Decreto 1591/92 de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión del día 21 de Julio de 1999 y autorizada su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.